RADICADO:	080013103007-2013-00345-00
PROCESO:	ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS:	ROBERTO MEZA, EDINSON ROMERO, YENIS MERCADO Y OTROS

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado Arles Arturo Rojas Martínez, contra el auto proferido por este despacho judicial el dieciséis (16) de septiembre de 2022, en el que no se accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el recurrente.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ordinario de acción reivindicatoria instaurado por la sociedad Central de Inversiones S.A. -quien cedió los derechos litigiosos a Suelos Ingeniería S.A.S.- contra los señores Roberto Meza, Edinson Romero, Yenis Mercado, Norvelis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Teherán; el cual finalizó con sentencia de segunda instancia proferida el 1 de septiembre de 2021 por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se tiene que el pasado 16 de septiembre de 2022, este despacho mediante auto decidió no acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado Arles Arturo Rojas Martínez; esto, tras considerar que en efecto los enteramientos a la parte convocada realizados en la ubicación: "LA LOMA, sección 1", habían cumplido su cometido, sin que se advirtiera irregularidad alguna.

Sin embargo, el incidentante Arles Arturo Rojas Martínez inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues entre otras, reiteró: ***(i)*** que la dirección establecida para los demandados, denominada "LA LOMA, sección 1", corresponde a una ubicación dentro de un sector conformado por tres (3) bienes inmuebles, que suman 25.000 M2, ***(ii)*** que en ninguna de las manifestaciones de la empresa de mensajería, se dijo que él residiera en la dirección y, que en la guía sólo se anotó "…que la persona a notificar recibió el documento…", sin que así fuera, pues la citación se recibió por terceras personas, ***(iii)*** que en el oficio de enteramiento personal no se configura dirección alguna, que por lo contrario, carece de distinción particular para el fin de la notificación efectuada, por lo que no se evidencia que viviera en tal sector, ***(iv)*** que las 17 notificaciones aportadas por la parte demandante, fueron recibidas por la misma persona, es decir por el señor José Domingo Lejarde, quien supuestamente no sabía escribir, ***(v)*** que en el expediente figuraba un documento de notificación por aviso de fecha 2 de abril de 2014, dirigido al señor Arturo Rojas en el sector denominado "…la loma 1 área urbana…", lo que ratifica la ausencia de veracidad frente al evento de que el nombre del demandado no se encontraba debidamente detallado o completo, pero que además, la dirección señalada en la demanda no identifica la nomenclatura en el área rural o dirección de la persona que se pretendía notificar, y finalmente ***(vi)*** que tampoco jamás se demostró que el señor Arles Arturo Rojas Martínez, fuera parte del proceso, en razón de que se le negó su derecho a defenderse por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En el término de traslado del recurso, la parte actora -en este caso la compañía cesionaria- se pronunció solicitando pasar a la etapa de ejecución de la sentencia proferida en la segunda instancia, que confirmó la de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, destacando que no se debían admitir más dilaciones frente al cumplimiento de la misma.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver la inconformidad que mediante recurso horizontal se promueve, respecto del auto del 16 de septiembre de 2022, en el que con profundidad se evacuó la solicitud de nulidad por supuesta indebida notificación de la causa.

Desde luego se debe reiterar que el artículo 132 del CGP preceptúa que "…agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación…".

Por otro lado, en el artículo 134 ibídem, se dispone que las nulidades "…podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella…". Que igualmente cuando la nulidad se produce por "…indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades…".

De igual forma, el artículo 135 del CGP, es contundente en establecer que quien alegue la nulidad, "…deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y **los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**…". (Negrita fuera del texto).

En atención a lo propuesto por el recurrente, frente a la presunta nulidad por la indebida notificación, denota el despacho, que éste nuevamente insta en la formulación de discusiones que ya fueron objeto de profundo análisis, pero lo peor, sin traer verdaderos argumentos que permitan quebrar o desvirtuar las razones que llevaron al despacho a desestimar la solicitud de nulidad en el auto censurado.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho evaluar la gravedad de las presuntas irregularidades, alegadas por el de demandado Arles Arturo Rojas Martínez, y conforme a dicha valoración determinar cuáles de ellas darían lugar a la reiterada nulidad; haciendo la salvedad que en principio la etapa procesal idónea para que se hubiesen alegato por lo menos verdaderos vicios de nulidad frente a lo actuado en esta instancia, fue de por sí ya evacuada en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo por este despacho el 22 de octubre de 2019, escenario que tuvo el incidentante para alegar lo que hoy pretende, pero que aún así no prueba contundentemente.

Ahora, ubicándonos en el estado en que se encuentra el presente proceso, véase que fue emitido ya el 24 de enero de 2022 auto de "obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto y ordenado por la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de segunda instancia" que confirmó la de primer grado; por lo que se advierte que la intención del recurrente frente al proceso, no es más que dilatar el curso de la causa y de paso, obviar el cumplimento de decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Partiendo de estos lineamientos, debe también rememorarse, que respecto a la dirección establecida para la notificación del demandado, denominada "LA LOMA, sección 1", no cabe duda que dicho tema fue evacuado ampliamente por el despacho; donde se constató en la providencia atacada, que aunque el sector para ese momento -calenda de notificación de la demanda- no haya tenido una nomenclatura en apariencia detallada, lo cierto es, "…que la entrega de la correspondencia siempre fue posible y eficaz, al punto que la mayoría de los sujetos demandados hicieron presencia y expusieron defensas dentro del proceso…".

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Frente al supuesto escenario de que la empresa de mensajería nunca rindió cuenta que el recurrente si residía en la dirección señalada para hacer efectiva las notificaciones, y que además, que las mismas fueron recibidas por terceras personas, y no por el señor Arles Arturo Rojas Martínez; en redundancia habrá de decirse de nuevo, que no se puede predicar que al recurrente no se le hubiere notificado en legal forma el auto de admisión de la demanda; esto en razón a que quienes recibieron sus oficios o citaciones de notificación -que entre otras también eran demandados-, dieron cuenta que el mismo sí residía en la dirección, hecho que se tiene por cierto, tomando en cuenta que inclusive, el propio señor Arles Arturo Rojas Martínez, en su solicitud de nulidad, jamás indicó que no residiera en esa dirección o sector, mucho menos señaló otra; panorama que en auto que antecede el despacho enrostró.

Lo propio ocurre con el argumento de que las 17 notificaciones aportadas por la parte demandante, fueron recibidas por la misma persona "Sr. José Domingo Lejarde", aseveración que si bien es cierta, también lo es, que según certificación de la empresa de mensajería Pronti Courier Express, en su descripción, afirma que éste último "no sabe escribir", pero quien en el acto de entrega, manifestó que en efecto las personas a notificar -incluido el recurrente- sí residían en esa dirección, al punto que como se notó, se hicieron al proceso.

En suma, para el despacho quedó demostrado, que muy a pesar de lo planteado por el señor Arles Arturo Rojas Martínez, efectivamente éste sí fue notificado en debida forma, recibió la citación de enteramiento en su dirección de residencia y/o ubicación, diligencia realizada también de la misma manera hacia el resto de los demandados, personas que además, siendo notificadas en ese mismo lugar, concurrieron oportunamente al proceso, contrario a la actitud pasiva de no comparecencia que mostró el recurrente, la cual busca enmendar de manera tardía, so pretexto de no permitir el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de no reponer el auto confrontado, a través del cual no se accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Finalmente de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 y artículo 323 del Código General del Proceso, se procederá a conceder en el efecto devolutivo ante el superior, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandado Arles Arturo Rojas Martínez.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el dieciséis (16) de septiembre de 2022, a través del cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado Arles Arturo Rojas Martínez, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el demandado Arles Arturo Rojas Martínez, contra el mencionado auto del dieciséis (16) de septiembre de 2022.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA que una vez efectuado el reparto a través del sistema TYBA - Justicia XXI Web, por secretaría se remita inmediatamente copia del expediente digital a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da8df6928c35fa9e1146f88983addc38395ac5bad445af267cfb550fdcc5dc**
Documento generado en 25/05/2023 09:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia